

## **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE CLÁUSULA DE CONCIENCIA**

### **ORGANIC BILL CONSCIENCE CLAUSE**

---

**Resumen:** Por la estrecha relación que existe entre el derecho a la vida del *nasciturus* y el derecho a actuar en conciencia de los médicos, los enfermeros y demás personas que en un momento dado pueden recibir una orden de matar a un no nacido, transcribimos aquí un interesante Proyecto de Ley Orgánica de Cláusula de Conciencia.

**Abstract:** *By the close relationship between the right to life of the unborn child and the right to act in conscience of doctors, nurses and others at one time can be commanded to kill an unborn, we quote an interesting project of law about Conscience Clause.*

---

## **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE CLÁUSULA DE CONCIENCIA**

### ***Exposición de motivos***

Hoy más que nunca, se muestra clara la necesidad de fortalecer los valores éticos y morales en la sociedad, de concienciar a todos los ciudadanos no solo de sus derechos, sino también de sus obligaciones. Por ello, ha parecido conveniente a la Constituyente ecuatoriana de 1998 adjuntar a la tabla de derechos fundamentales una larga lista de obligaciones de esta

índole. Entre las previstas por el art. 97 de la Constitución, se encuentran: el deber de “mantener la palabra empeñada” (num. 8), de “practicar la justicia y solidaridad” (num. 11), de “participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente” (num. 17) y de “ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética” (num. 18).

De esta forma, la Constitución Política exige tanto cumplir la ley, como actuar honradamente con sujeción a la ética. Si bien es verdad que generalmente la ley, el deber de honradez y los dictámenes de la ética exigirán lo mismo, también es cierto que pueden darse excepcionalmente casos en que la conciencia de un individuo lo conmine a inobservar algún precepto específico de la ley. Si se le obliga a esa persona a cumplir la ley, entonces estaría obligándosele a incumplir los deberes constitucionales previstos en el art. 97. Por ello, el legislador debe dar una salida factible a esos individuos, a fin de que cumplan la ley de una forma diferente, ajustada a los dictámenes de su conciencia.

La Constitución Política de 1998, al igual que sus predecesoras, ha consagrado en su parte dogmática el derecho a actuar libre y conformemente a los postulados que la conciencia le dicte a cada persona, en el art. 23, num. 11.

No obstante, en la Constitución vigente, este derecho ha sido mejor desarrollado, como puede observarse en el art. 81, inc. 2º, en donde se garantiza hoy expresamente la cláusula de conciencia de los periodistas y comunicadores sociales, y de todo aquel que emite opiniones formales como colaborador de los medios de comunicación. Otro desarrollo de este derecho consta en el Art. 188, donde también se prevé la cláusula de conciencia, esta vez para el ciudadano que, asignado a un servicio civil a la comunidad, invocare una objeción de conciencia fundada en razones morales, religiosas o filosóficas. También desarrolla este derecho-deber de actuar en conciencia el art. 136, que obliga a los diputados a cumplir el Código de Ética de la legislatura.

Si bien es cierto que este derecho ya estaba reconocido por la legislación ordinaria, con diferentes grados de garantía, como en el art. 9 de la Ley de la Juventud, la Constitución Política ecuatoriana de 1998, lo ha tratado de manera más profunda y motiva al Legislador para que regule en extenso este derecho a través de una ley.

La fuerza normativa de la Constitución Política ha dotado a este derecho de plena eficacia jurídica desde su promulgación y, en consecuencia, su exigibilidad jurídica vincula a poderes públicos y a particulares, acorde a lo previsto por el art. 18 de la misma norma suprema. Sin embargo, se observa que es necesario precisar el contenido del derecho a actuar en conciencia, a fin de asegurar su correcto y eficaz ejercicio por parte de los ciudadanos como destinatarios básicos de este derecho específico.

Esta Ley Orgánica sigue la línea trazada por el Tribunal Constitucional de instar a los poderes públicos y, por tanto, al Parlamento, a llevar a término acciones positivas en defensa de los derechos fundamentales, asegurando la imprescindible complementariedad de los valores constitucionales de libertad e igualdad. En este sentido, esta ley responde a la necesidad de otorgar a los ciudadanos un derecho básico para actuar ética y honradamente, según los postulados de su conciencia, conforme a lo exigido por el art. 97 de la Constitución.

## [PROYECTO DE LEY]

### **Ley Orgánica de Cláusula de Conciencia**

Considerando:

Que la Constitución Política del Ecuador ha reconocido en el art. 23, num. 11, la libertad de conciencia;

Que en desarrollo de este derecho, en el art. 81, inc. 2º, de la Carta Suprema se garantiza la cláusula de conciencia de los periodistas y comunicadores sociales, y de todo aquel que emite

opiniones formales como colaborador de los medios de comunicación;

Que de igual modo, la Constitución también prevé la cláusula de conciencia en el Art. 188, para el ciudadano que, asignado a un servicio civil a la comunidad, invocare una objeción de conciencia fundada en razones morales, religiosas o filosóficas, en la forma que determine la ley;

Que además otras leyes vigentes en el Ecuador, como la Ley de la Juventud, en su art. 9, reconocen el derecho a la objeción de conciencia;

Que es necesario precisar el contenido de la cláusula de conciencia, a fin de asegurar su correcto y eficaz ejercicio por parte de la ciudadanía;

Que hoy, más que nunca, se muestra clara la necesidad de fortalecer los valores éticos y morales en la sociedad, de concienciar a todos los ciudadanos de sus deberes, permitiéndoles que los puedan cumplir;

Considerando lo expuesto, se aprueba:

La siguiente *Ley Orgánica de Cláusula de Conciencia*:

## **Título I**

### **Disposiciones generales sobre la cláusula de conciencia**

Art. 1.– Norma general.- Toda persona tiene el derecho y el deber de actuar, privada y públicamente, bajo los criterios que le dicte su conciencia.

Art. 2.– Cláusula de conciencia general.- Ninguna autoridad, funcionario público, fuerza armada o persona privada, está facultada para imponer a otra, por la fuerza, una convicción contraria al dictamen de su conciencia.

Se procurará que nadie sea obligado a actuar en contra de su conciencia. En los temas reconocidos por esta ley como de conciencia, existirá un derecho del individuo a no ser obligado a actuar contra sus convicciones.

La objeción de conciencia no causará sanción, discrimen o perjuicio alguno, cuando se ajuste a lo dispuesto por esta ley.

Art. 3.– Temas de conciencia.- Son temas de conciencia los relacionados con:

- a) Las convicciones religiosas, siempre que la religión invocada sea reconocida por el Estado ecuatoriano;
- b) El servicio militar, en los términos previstos en la Constitución Política y en la Ley de Servicio Militar Obligatorio en Fuerzas Armadas Nacionales;
- c) El ideario de un partido político, de un medio de comunicación social, de una empresa o de un movimiento de opinión, en los términos previstos en esta ley;
- d) El campo educativo, en los términos previstos en esta ley;
- e) La labor médica, en los términos previstos en esta ley; y,
- f) Los legítimamente previstos en los códigos de conducta y demás normas de autorregulación, siempre que en dichas normas se declare expresamente que tales temas se cobijan bajo los postulados de esta ley.

La presente ley solo regula los derechos y obligaciones de las personas, en lo relativo a los temas de conciencia enlistados, aunque no desconoce que puedan existir otros. Consecuentemente, la protección que concede esta ley solo se refiere a las materias taxativamente detalladas en este artículo.

Art. 4.– Criterio restrictivo.- Las objeciones de conciencia de las que trata esta ley, que tiendan a justificar un

incumplimiento de cualquier ley, habrán de interpretarse con criterio restrictivo.

Art. 5.– Objeción parcial de conciencia.- Si alguna persona alegare una objeción parcial de conciencia, en temas reconocidos por esta ley como de conciencia, se procurará que esa persona cumpla con el servicio al que está llamada, de forma tal que no se contraríe su conciencia.

Art. 6.– Inadmisibilidad de la objeción de conciencia sobrevenida.- En general, la objeción de conciencia sobrevenida no conferirá derecho a la persona que la alegare. La persona que aceptare prestar un servicio determinado, ejecutar una obra o hacer un determinado trabajo, deberá terminar ese trabajo, aunque durante la prestación cambiare de parecer. Se salva lo dicho de los trabajos contratados por tiempo indefinido.

Art. 7.– Límites de la cláusula de conciencia.- La cláusula de conciencia no amparará en ningún caso a las personas para justificar la comisión de delitos o contravenciones, civiles, penales o administrativos, ni para dejar de pagar ningún impuesto o valor que le sea debido al Estado.

En los casos en que un impuesto se haya previsto para financiar directamente planes, proyectos, programas o instituciones que tengan por fin la ejecución, acción, publicación, propagación o difusión de ideas manifiestamente contrarias a las convicciones del contribuyente, éste conservará el derecho de pedir a la administración por escrito, que los valores pagados sean destinados a otros fines que no contraríen su conciencia.

## **Título II**

### **Cláusulas de conciencia específicas**

#### **Capítulo I**

##### **Cláusula de conciencia por motivos de religión**

Art. 8.– Derecho de omisión.- Ninguna autoridad pública o privada, funcionario público o fuerza armada, está facultada para imponer a otra, por medio de la fuerza, amenaza o coacción moral o física, la ejecución de un acto que patentemente contraríe a los postulados esenciales del credo que profesa, siempre que ese credo sea reconocido por esta ley.

Al efecto, quien invoque este derecho a no actuar deberá justificarlo por escrito y motivadamente. La autoridad, funcionario o miembro de la fuerza pública, podrá solicitar las pruebas de profesar un el credo motivo de la objeción de conciencia.

Art. 9.– Credos religiosos que justifican la cláusula de conciencia.- Los credos de las personas jurídicas de carácter religioso que hayan sido reconocidas según lo establecido en la Ley de Cultos y en su Reglamento, se considerarán aptos para legitimar el derecho de omisión del que habla el artículo precedente.

Quien invoque una creencia religiosa distinta, deberá probar ante la autoridad que su credo cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Cultos y en su Reglamento.

## **Capítulo II**

### **Cláusula de conciencia de los informadores e investigadores**

Art. 10.– Adhesión a un ideario.- Quien se afilia sin ninguna reserva a un partido político, o comienza a trabajar para un medio de comunicación, o empresa, o movimiento de opinión, por ese hecho acepta y se adhiere al ideario del partido, medio, empresa o movimiento.

El ideario se considerará uno de los elementos esenciales del contrato. Por lo tanto, el cambio sustancial de orientación doctrinal conferirá derecho a quien mantenga sus convicciones a terminar la relación jurídica comenzada. Tratándose de una

relación laboral, si el cambio de convicciones contraría la conciencia de una parte, esta parte estará facultada para declarar terminada la relación laboral de forma intempestiva e improcedente.

Cada parte deberá probar la orientación doctrinal que mantiene, pero la prueba del cambio de orientación corresponderá a quien la alega.

La acción para declarar terminada la relación jurídica caducará a los tres meses de conocido el cambio de orientación doctrinal. No obstante, de la falta de ejercicio de la acción no se deducirá un cambio de orientación doctrinal del que mantuvo sus convicciones.

Art. 11.– Calidad de autor.- El autor de un documento podrá negarse, motivadamente, a que se ponga su firma en el mismo, o se lo califique de autor, cuando tal documento haya sido modificado, ampliado o suprimido, total o parcialmente, de tal forma que por esa modificación se hayan introducido ideas contrarias a la conciencia del informante.

Art. 12.– No participación en ciertos hechos contrarios a la conciencia.- De igual forma, toda persona podrá negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de investigaciones, noticias o cualquier clase de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción, discriminación o perjuicio de ninguna naturaleza.

### **Capítulo III**

#### **Cláusula de conciencia en la educación**

Art. 13.– Objeción de conciencia en la educación.- Los padres de familia tendrán la opción de pedir por escrito al director o rector de una escuela o institución educativa, que sus hijos no asistan a la clase de algún profesor, o no escuchen alguna materia,



fundamentado motivadamente tal pedido en cualquier tema de conciencia. El derecho a no asistir, sin posibilidad de sanción, discriminación o perjuicio alguno, comenzará desde la fecha de recibo de la petición.

Los alumnos mayores de edad podrán ejercer este derecho por sí mismos.

## **Capítulo IV**

### **Cláusula de conciencia en la labor médica**

Art. 14.– En la labor médica.- Ningún médico, enfermero, estudiante de medicina o de enfermería podrá ser obligado a ejecutar intervenciones quirúrgicas, a realizar investigaciones o a colaborar en cuestiones que contradigan el dictamen de su conciencia.

La objeción de conciencia planteada en este caso no habilitará a la administración, a ninguna institución pública o privada, universidad, ni a persona alguna, para discriminar al médico, enfermero o estudiante. Por ello, este hecho no será motivo para impedirle pasar la materia, otorgarle el título que le habilite a ejercer la profesión, ni para recortar la financiación prevista para la institución donde labora.

## **Título III**

### **Disposiciones especiales**

Art. 15.– Interpretación auténtica.- En general, intérpretese todas las normas que prohíban realizar actividades religiosas, en el sentido de que lo prohibido es realizarlas dentro del giro ordinario del negocio o de la actividad que normalmente desempeñe la organización, siempre que no esté relacionada con la actividad. Así, por ejemplo, las Cámaras Provinciales no podrán tener como finalidad actividades religiosas, pero sus miembros sí podrán

profesar y practicar una religión; ni los Colegios de Abogados dedicarse habitualmente a actividades religiosas, ni a discutir sobre temas de esa índole, mientras la discusión no muestre implicaciones académico–jurídicas; ni los Consejos Municipales tratar de temas religiosos, salvo que tenga implicaciones turísticas o de otra índole para la ciudad.

Art. 16.– Sustitúyase el Art. 1562 del Código Civil por el siguiente:

*«Las obligaciones deben ejecutarse de buena fe y en conciencia.*

*»Por consiguiente, las estipulaciones y los contratos no obligan sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre pertenecen a ella.*

*»La no observancia del principio de la buena fe en materias esenciales, ocasiona la nulidad del acto ejecutado o del contrato celebrado.*

*»Los antecedentes expuestos en los contratos, cuya veracidad fuere garantizada por las partes, de no ser ciertos, generarán la obligación de pagar a la contraparte una multa del cinco por ciento de la cuantía del contrato, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por la ley y el contrato.»*

Art. 17.– Disposición derogatoria.- Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente ley.

Art. 18.– Disposición final.- Esta ley entrará en vigencia al momento de su promulgación en el Registro Oficial.